

Bogotá, D.C., diciembre de 2023.



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-375253
Fecha	14-12-2023

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1075-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2794 del 23 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1075-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado 2023-EE-0643120, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: Juan Pablo Sánchez Santiago*

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	1075-23
Dependencia	Colegio Nueva Roma IED
Conducta	Presunta deficiencia en el ejercicio de sus funciones.
Fecha de los Hechos	2023
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2794
Fecha	23 NOV 2023

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. NOTICIA DISCIPLINARIA

Mediante oficio remitido por el Personero Delegado para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte, Juan Pablo Camacho López, bajo radicado No. 2023-EE-0643120 refiere queja anónima que manifiesta lo siguiente:

“(..) EN EL COLEGIO NUEVA ROMA IED QUE QUEDA EN EL BARRIO SANTA RITA EN BOGOTA EN LA LOCALIDAD CUARTA ESTUDIA MI HIJO DE GRADO ONCE Y ESTA HACIENDO UN TECNICO EN MUESTRAS QUIMICAS DEL SENA DONDE LA PROFESORA DIANA QUE ES LA PROFESORA DE ESTE PROCESO SE HA REMIDO A MI HIJO Y A OTROS COMPAÑEROS DICIENDOLES QUE EL SENA NO ES OBLIGATORIO PARA ELLOS, QUE EL COLEGIO NO LA MANDA PORQUE EL QUE LE PAGA ES EL SENA, QUE MEJOR PASARAN UNA CARTA PARA RETIRARSE, ALGUNOS ESTUDIANTES LE TIENEN QUE ROGAR PARA QUE LES DEJEN SUBIR EVIDENCIAS Y LOS MALTRATA VERBALMENTE Y ACTITUDINALMENTE DONDE ES GROSERA Y SIENTO COMO MAMÁ QUE NO APOYA EL PROCESO DE MI HIJO Y DE LOS COMPAÑEROS. EL AÑO PASADO ELLOS TENIAN UN PROFESOR MUY BUENO QUE LOS APOYABA Y LOS MOTIVABA A HACER EL TECNICO PERO ESTE AÑO YO NO SE PORQUE CAMBIARON A ESE PROFE Y MI HIJO Y OTROS COMPAÑERO ME HAN DICHO QUE SE QUIEREN RETIRAR PORQUE ESA PROFESORA NO MUESTRA INTERES EN APOYARLOS POR ES LES PIDO QUE

INVESTIGUEN LA SITUACIÓN PORQUE HE ESCUCHADO QUE VARIOS MUCHACHOS SE HAN RETIRADO Y QUE TIENEN QUE HACER UN TECNICO PARA PODERSE GRADUAR ENTONCES NO TENEMOS EL DINERO PARA HACER ESO Y TAMPOCO ME PARECE JUSTO QUE LOS MUCHACHOS NO SE PUEDAN GRADUAR ADEMÁS SE QUE ELLOS HAN PASADO CARTAS Y HAN HABLADO EN EL COLEGIO DEL MALTRATO DE ESTA PROFESORA HACIA ELLOS INCLUIDO MI HIJO. (. . .)”

II. HECHOS

En la queja el anónimo pone en conocimiento presuntas irregularidades que están ocurriendo con estudiantes del Colegio Nueva Roma, en donde la quejosa manifiesta que la profesora del SENA llamada “*Diana*” mantiene actitudes constantes de desmotivación a los estudiantes, así como también refiere actitudes groseras hacia ellos, incluido su hijo. De igual forma, indica que a partir de esa situación el estudiante se ha visto desanimado, pues la docente les recalca que pueden retirarse del técnico en cualquier momento y que ella no pertenece al colegio sino al SENA; finalizando, manifestando que ya han puesto en conocimiento de esta situación al colegio.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, nos encontramos con que la informante señala varias conductas que de un análisis personal considera maltrato, irrespeto o grosería, pero no es precisa ni indica las palabras, ni los hechos claros que los constituyen o que fueron utilizadas contra los estudiantes, así mismo, señala que la parte actora es una funcionaria llamada “*Diana*”, sin aportar más datos personales, apellidos, o datos precisos que permitan la individualización o la ampliación de esa información, de igual forma, indica que la misma pertenece al SENA, en un técnico al que acude su hijo, sin dar más detalles adicionales, lo que posiblemente llevaría a salirse de la competencia de la SED.

Aunado a lo anterior alude a un análisis subjetivo que hizo de la percepción que tiene como madre ante la actitud de la profesora donde señala que nota que la docente no apoya a los estudiantes, señalando además que algunos compañeros se han retirado, pero tampoco aporta nombres o información que permita corroborar esta situación. Sumado a lo anterior, se queja del cambio de profesor, por lo que hace que la queja sea difusa, inconcreta y sin sustento fáctico, añadiendo que hay quejas que se han interpuesto anteriormente sin adjuntar copia de ninguna de estas.

Por lo anterior resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró información precisa respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, ya

que simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo y lugar.

Adicionalmente al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, al adolecer de tales deficiencias la queja, esta Oficina se inhibirá conforme a los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019, por no cumplir los requisitos de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual la Oficina se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos, o cuando la acción no puede iniciarse.

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 24 de 1992, señala lo siguiente:

“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 190 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.” (Negrilla fuera de texto)

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios

probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con expediente No. **1075-23**, respecto de los hechos descritos en el oficio No. No. 2023-EE-0643120 por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo a la dirección registrada o de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.11.27 10:38:31
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Juan Pablo Sánchez Santiago